



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela No. 087
<b>Accionante</b>	<b>RAFAEL ROBLEDO BENJUMEA</b>
<b>Accionada</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES</b>
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 05 022 2020 00190 00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N.º 135 de 2020</b>
<b>Temas</b>	Derecho de petición, mínimo vital, debido proceso, seguridad social.
<b>Decisión</b>	<b>CONCEDE</b> amparo constitucional

### SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **RAFAEL ROBLEDO BENJUMEA**, con cédula de ciudadanía **71.608.882**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**.

### ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sean tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso, y a la seguridad social, y se le ordene a la accionada proceda a entregar en forma inmediata el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Como sustento de la presente acción constitucional indica el actor que se encuentra afiliado a la EPS SURA y en pensiones a COLPENSIONES, que presenta diversas dolencias médicas, por lo que inició un proceso de calificación ante la AFP, desde el 28 de noviembre de 2019, para obtener la pensión de invalidez, siendo valorado el 17 de junio de 2020, sin que le hayan hecho entrega del mismo, el cual necesita debido a las afecciones en la salud que presenta, y considera que dicha demora vulnera sus derechos fundamentales.

### TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a las accionadas dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informaran lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado, por Auto del 9 de julio de 2020,

### RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma, y vencido el término legal, la entidad accionada, **COLPENSIONES**, el 13 de julio de 2020, al correo electrónico, presentó respuesta al oficio remitido por el juzgado, informando que consultado el histórico de trámites del afiliado, se evidencia que mediante petición radicada el 28 de noviembre de 2019, bajo consecutivo No, 2019\_15981950 se solicitó calificación de la pérdida de capacidad laboral, dando inicio a un proceso de validación documental, y en consecuencia la Dirección de Medicina Laboral emitió el Dictamen de pérdida de capacidad laboral No. DML: 3749624 de fecha 24 de junio el cual se encuentra en trámite de notificación.

En consonancia con lo anotado, COLPENSIONES, solicita al despacho para que se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado, y que se comunique en debida forma lo decidido.

## CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 2. DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo<sup>1</sup>. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.”*

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011,

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

**“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

### **3. DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

La Carta Política, en su artículo 29, prescribe que **“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**, es así como a lo largo de su jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el contenido esencial de este derecho fundamental<sup>2</sup>. En tal sentido se ha entendido que éste parte del principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-641 de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil consideró lo siguiente:

*“De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley<sup>3</sup>.*

*Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, “el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”<sup>4</sup>.*

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

<sup>2</sup> Sentencias T-011 de 1992; T-438 de 1992; T-445 de 1992; C-019 de 1993; C-114 de 1993; C-275 de 1993; T-043 de 1994; T-343 de 1994; T-099 de 1995; T-185 de 1995; C-218 de 1996; C-407 de 1997; T-1232 de 2000; T-945 de 2001; C-175 de 2001 y T-1341 de 2001.

<sup>3</sup> Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

<sup>4</sup> Sentencia C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, en lo que se refiere a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

De la misma manera la Alta Corporación ha destacado la competencia del Legislador para regular el derecho al debido proceso, de conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, que consagra que es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

#### **4. SOBRE EL PROCESO DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

Es sabido que para el reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen (común o laboral), la normatividad exige que el estado de invalidez sea determinado a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por las entidades autorizadas por la ley; con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida de y la fecha en la que se estructuró; siendo considerada inválida la persona que haya sido calificada con el 50% o más de pérdida capacidad laboral.

De lo anotado, es claro que para definir el estado de invalidez y, por lo tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual impone la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de dicha prestación.

Es así, que con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son COLPENSIONES, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.

Cuando se trata de enfermedades de origen común, como lo es la que se invoca por el actor, se tiene que una vez ocurrido el hecho generador del posible estado de invalidez, la EPS deberá emitir el concepto de rehabilitación, favorable o no, antes del día 120 y enviarlo antes del día 150 de incapacidad temporal al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el solicitante. Este último deberá iniciar el trámite, bien sea directamente (en el caso de COLPENSIONES en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida), o a través de las entidades aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez (en el caso de las administradoras de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad).

Agotada la primera valoración, el inciso 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, establece que si el interesado no está de acuerdo con la calificación realizada, dentro de los cinco días siguientes a la manifestación que hiciera sobre su inconformidad, podrá acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional, en atención a lo señalado en el Decreto 1352 de 2013, "*Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones*" y que fue compilado en el Decreto 1072 de 2015, que establece el trámite que se debe dar a las controversias que se presenten respecto de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos en primera oportunidad por las entidades señaladas en el artículo 142 del precitado Decreto 019 de 2012.

Ahora, es importante señalar el alcance dado por la Corte Constitucional al proceso de calificación, según su amplia jurisprudencia y su connotación como derecho; indicándose que la Alta Corporación Constitucional, en forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente (Sentencia T-056 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

Igualmente en Sentencia T-038 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, al respecto señaló:

*“... tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico[,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.”*

Deviene de lo anotado, la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependen los derechos fundamentales, tales como a la seguridad social o al mínimo vital, por lo tanto se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías fundamentales que de ellas se derivan.

**En conclusión**, se tiene que el Sistema de Seguridad en Pensiones protege la contingencia de la invalidez originada por un riesgo común, a través del reconocimiento y pago de una prestación pensional en favor de aquellas personas que, como consecuencia de un accidente o enfermedad no provocada, y de origen no laboral, ven afectada su capacidad laboral, y con ello la posibilidad de continuar procurando su auto sostenimiento, y es por ello, que el legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez que, en plena garantía del derecho constitucional al debido proceso, permite resolver, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de dicha contingencia y la fecha de su estructuración, dictamen que se convierte en el soporte de los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social en los términos ya expuestos.

## **5. CASO CONCRETO**

No hay duda de que el señor RAFAEL ROBLEDO BENJUMEA presentó solicitud a la entidad tutelada, para la realización de la calificación de pérdida de capacidad laboral, el 28 de noviembre de 2019, como lo admite la entidad accionada en su respuesta, y como se acredita con la documental adosada en la acción constitucional; asimismo se evidencia que en efecto el accionante fue valorado médicamente el “17/06/2020”, ello se evidencia en la segunda página del dictamen allegado con la respuesta a la tutela, por parte de COLPENSIONES, número “DML: 3749624”, de fecha “24/06/2020”.

En la contestación a la tutela, COLPENSIONES insta al despacho a que se declare el hecho superado, pues en su consideración, no hay razón para seguir adelante con este trámite constitucional; sin embargo se habrá de señalar, que no es viable acceder a tal petición, en la medida en que a la fecha, como se advierte de la documental adosada a la contestación, no se encuentra ninguna gestión para notificar efectivamente al accionante del contenido del referido dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Con la omisión de la entidad accionada, se avizoran en riesgo algunos derechos fundamentales del señor RAFAEL ROBLEDÓ BENJUMEA, tales como al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital, entre otros, y es que ha de señalarse que no busca el accionante un sentido en su calificación, sólo requiere conocer el estado de su pérdida de capacidad laboral, y con ello determinar el proceso a seguir, y como lo sostiene en su escrito de tutela, pues quiere gestionar de manera rápida el trámite pensional.

Como se anotó en líneas precedentes, la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que le asiste a las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social, sin distinción alguna, y que cobra gran importancia en tanto medio para acceder a la garantía de los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital, cuando sobreviene una invalidez, bien sea de origen común o laboral.

Como se infiere de los hechos narrados por el mismo actor, en este caso, la no realización de la calificación por pérdida de la capacidad laboral, está repercutiendo en la garantía de sus derechos constitucionales, y ello es así, por las siguientes razones:

- En primer lugar, se afecta su derecho a la seguridad social, comoquiera que se le está impidiendo continuar el trámite dirigido a obtener como pretensión final una pensión de invalidez, por haber cotizado al Sistema de Seguridad Social, para cubrir una contingencia derivada de la enfermedad que le fue diagnosticada y que le impide trabajar, recordando que la pensión es una prestación pecuniaria que pretende proteger el derecho a la vida digna y a mínimo vital del afiliado, que al ver disminuida su capacidad laboral no puede continuar generando ingresos, al mismo tiempo que ampara a su núcleo familiar, el cual puede ver comprometida su calidad de vida, sin el otorgamiento de dicha prestación.

- En segundo lugar, existe una afectación al debido proceso, toda vez que se le está imponiendo al actor una barrera injustificada para obtener el resultado de un dictamen que determine su pérdida de capacidad laboral y que, en caso que corresponda, le permita iniciar el trámite para obtener el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez; de ello se deriva una eventual afectación del derecho al mínimo vital, ya que, en razón de su enfermedad, el accionante no pudo continuar trabajando y aún no puede iniciar el trámite para obtener la cobertura de protección jurídica que brinda el ordenamiento jurídico por el riesgo derivado de las enfermedades que padece, de manera que se encuentra en un escenario en el que no percibe ingreso alguno.

En este punto se advierte el quebranto normativo, pues además de la superflua interpretación dada por COLPENSIONES, se avizora por demás, una mora a todas injustificada, para emitir, y más aún, comunicar el respectivo resultado del dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante, y con ello, seguir adelante con el trámite que corresponda, de acuerdo al resultado de dicha PCL

Ahora, en el asunto en mención, tenemos que la documental que reposa en el expediente, allegada con la respuesta a la demanda, no constituye una respuesta de fondo, clara y concreta a la petición de la parte actora, pues si bien es cierto, que en ella se le informa y aporta el respectivo dictamen de pérdida de capacidad laboral, también lo es, que debe tener por lo menos, unos mínimos lineamientos para garantizar la eventual contradicción del dictamen, en los términos del inciso 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, del artículo 142 del precitado Decreto 019 de 2012 y del Decreto 1352 de 2013, por lo que hasta que no se materialice dicha notificación se sigue dilatando de manera injustificada el debido proceso del actor.

Es que se echa de menos la diligencia de la entidad accionada, en cuanto a lograr surtir la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues cuenta con la dirección del accionante, así como un correo electrónico y además un número de celular, según la parte inicial del dictamen allegado con la respuesta, realizado desde el 24 de junio de 2020, de hace más de veinte (20) días.

En conclusión, toda vez que ha vencido el término prudencial, para notificar el respectivo dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor RAFAEL ROBLEDO BENJUMEA, se tutelarán los derechos fundamentales invocados por el actor y el de petición y se ordenará a **COLPENSIONES**, que en el término no superior a CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para llevar a cabo la efectiva notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante, realizado el 24 de junio de 2020, identificado con número DML: 3749624.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el señor **RAFAEL ROBLEDO BENJUMEA**, con cédula de ciudadanía **71.608.882**, del debido proceso, de la seguridad social y de petición vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la presente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para llevar a cabo la efectiva notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante, realizado el 24 de junio de 2020, identificado con número DML- 3749624.

**TERCERO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez